

Expediente: **6858/21**

Carátula: **VOLKSWAGEN S.A. C/ SAAVEDRA JUAN DOMINGO S/ EJECUCION PRENDARIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **13/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20288833142 - VOLKSWAGEN S.A., -ACTOR

90000000000 - SAAVEDRA, JUAN DOMINGO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 6858/21



H104017436230

SENTENCIA N°

JUICIO: VOLKSWAGEN S.A. c/ SAAVEDRA JUAN DOMINGO s/ EJECUCION PRENDARIA. EXPTE. N° 6858/21

San Miguel de Tucumán, 12 de octubre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "VOLKSWAGEN S.A. c/ SAAVEDRA JUAN DOMINGO s/ EJECUCION PRENDARIA. EXPTE. N° 6858/21"

CONSIDERANDO:

I. Que la parte actora inició la presente ejecución prendaria en contra de Juan Domingo Saavedra por la suma de \$ 612.202,57 (PESOS SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS DOS CON CINCUENTA y SIETE CENTAVOS). Esta suma surge de una Certificación Contable de Deuda Prendaria y la deuda reclamada se funda en un contrato de ahorro previo para la compra de unidades con garantía prendaria.

II.- Mediante presentación de fecha 11 de agosto de 2023, la parte actora Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, a través de su letrado apoderado Esteban Giraudo, solicita medida cautelar de secuestro del vehículo prendado.

Manifiesta que la solicitud de la medida cautelar de secuestro no significa un desconocimiento a la Ley provincial N°9405. Que las medidas cautelares no instan el proceso, conforme surge de la doctrina y la jurisprudencia de nuestros más altos tribunales, por lo que nada obsta al otorgamiento de la misma. Que la norma (ley 9405) suspende el inicio y/o prosecución de juicios o procesos judiciales ya iniciados de ejecuciones prendarias, pero que su pedido consiste en el único instituto procesal que le da la posibilidad de resguardar el patrimonio de su mandante sin instar el proceso o hacerlo avanzar.

A ello agrega que, en numerosas oportunidades, se ha dejado en claro que el proceso cautelar no tiene virtualidad suficiente para instar el proceso principal, ya que constituye una medida precautoria y es un proceso independiente aunque trámite en conjunto con el principal.

Sostiene que la verosimilitud del derecho se encuentra probada con el certificado de prenda y con la certificación contable de deuda. Respecto al peligro en la demora, se refirió a la depreciación del bien prendado y al aumento progresivo del monto adeudado.

Afirma que el único fin perseguido por la medida cautelar solicitada es poner a resguardo el patrimonio de la actora. Manifiesta que como medida previa y en uso de las facultades conferidas por el art 13 del decreto ley 15.348/46, de prenda con registro, intimó al demandado mediante carta documento, a poner a disposición el automóvil a los efectos de inspeccionar el mismo, lo que fue incumplido por el accionado, constando dicha falta en acta notarial labrada al efecto por el escribano Público Alvaro Zerdán.

Finalmente ofrece caución personal

III. Expuestos los argumentos, la medida cautelar de secuestro es traída a estudio para resolver.

a) Por medio del escrito del 11 de agosto de 2023, la parte actora solicitó como medida cautelar el secuestro del bien prendado, con fundamento en el artículo 13 de la ley de Prenda con Registro (en adelante LPR). En dicha presentación, manifestó haber intimado al demandado por medio de carta documento N° +00000102654970 (Correo Andreani), para que se presente con el automotor prendado el día 28 de julio de 2023 a las 14.30 horas en calle Las Piedras n° 479, a efectos de inspeccionar el bien objeto del contrato. Sin embargo, allí afirma que llegado el día, el demandado no se presentó y que ello puede constatarse a través del acta labrada por el escribano Horacio Zerdán. A razón de eso, y por haber incumplido con el deber impuesto por el artículo 13 de LPR, solicita el secuestro del automotor perteneciente al demandado Gustavo Adolfo Leiva.

b) Para enmarcar el caso, el artículo 2 de la ley de prenda (decreto - ley 15.348/46, ratificado por la ley 12.962) dispone que los bienes sobre los cuales esta recaiga quedarán en poder del deudor o del tercero que los haya prendado en seguridad de una deuda ajena. Es decir que la propia naturaleza del contrato de prenda con registro acuerda al deudor el derecho a mantener en su poder los bienes prendados, según así surge del artículo mencionado.

A su vez, la citada norma impone al dueño de la cosa el deber de usarla conforme a su destino y velar por su conservación y, como contracara, faculta al acreedor a inspeccionarla o requerir informes periódicos. Por ello, en caso de que el deudor/dueño de la cosa prendada incumpla con sus deberes u obstaculice el derecho del acreedor a inspeccionarla, la ley habilita a este último a pedir el secuestro como medida conservatoria de sus derechos (conf. artículo 13).

Tanto el derecho de inspección como el deber de información periódica tienden a un mismo objetivo, cual es la salvaguardia del derecho del acreedor y la posibilidad de conocimiento de éste de cualquier traslación, alteración o modificación de la garantía prendaria (Muguillo, Roberto A., "Prenda con Registro", 4° Edición, página 120).

Por su parte, el artículo 296 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley n° 9531, en adelante CPCCT), que es una reproducción exacta del artículo 235 del código de rito anterior, dispone que procederá el secuestro de cosas muebles, semovientes, o de títulos, acciones o documentos que sean objeto de litigio cuando así lo prevean las leyes de fondo, entre otros casos. En el comentario del viejo artículo se postuló que el secuestro previsto en la ley de fondo es el caso de la medida prevista por el artículo 13 del decreto-ley 15.348/46 para el supuesto en que el dueño

de los bienes prendados los saque del lugar en que se hallaban al constituirse la garantía, les dé uso indebido o impida el derecho de inspección del acreedor prendario (conf. Bourignon, Marcelo, Peral, Juan C. Dir., "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado", Tomo I°, Bibliotex, página 694).

c) Efectuadas estas consideraciones y luego de analizarla documentación acompañada en escrito de fecha 09/08/2023, se observa que si bien el demandado no recibió en persona la carta documento N° +00000102654970 de fecha 17/07/2023, mediante la cual se lo intimaba a que ponga a disposición el vehículo para su inspección, el personal de la empresa Andreani le dejó un aviso de visita para el día 28/07/23 a las 14:00 horas. Y si bien la segunda visita resultó infructuosa, era responsabilidad del demandado retirar la carta documento de la oficina postal, a menos que existiera una razón justificada para no hacerlo, lo que no consta en autos. De allí que deba considerarse válida y eficaz dicha notificación. En este sentido, la jurisprudencia se ha pronunciado: *"En otros términos, la validez de la notificación cursada mediante carta documento dirigida al domicilio constituido, aparece como indubitable, y si bien, por principio, la falta de recepción de la notificación obsta a que la misma produzca sus efectos, existen circunstancias que aún en dichos supuestos juegan a favor de la eficacia de la comunicación, refiero en aquellos casos en que la pieza entra en la esfera de conocimiento del destinatario y éste no la recibe por su culpa, dolo o falta de diligencia. Es decir que si bien el carácter receptivo de la notificación exige necesariamente que el destinatario tenga conocimiento de la comunicación, a los efectos del proceso es suficiente para ello que el mensaje hubiera podido llegar a destino si aquél hubiera obrado con la diligencia necesaria a dichos fines. De allí que deba considerarse válida y eficaz la notificación dirigida a un domicilio constituido que fuera devuelta por el Correo con la atestación "cerrado con aviso", pues ello implica para el destinatario la posibilidad (y la carga) de retirarla luego de las Oficinas Postales (cfr. Larrarte Lucas, La Carta Documento como medio de notificación, La Ley Litoral 2010 (febrero), 11/02/2012, 1). En igual sentido se ha dicho que " cuando un telegrama, correctamente enviado es devuelto por el personal distribuidor de la compañía de correos, con la atestación de 'domicilio cerrado', se considera que se ha cumplido el fin que persigue la pieza postal, pues la falta de entrega es imputable solo al destinatario que ha impedido la efectividad del medio empleado (C.N. del Trabajo, Sala Xª, 25/02/1999, in re: "Jiménez Oscar c/ Editorial Atlántida", ídem C.N. del Trabajo Sala IIIª, en la causa "Stolerman, Graciela B. c/ Ever Julio y otros"). Aquí es del caso destacar que la firma actora no ha negado la recepción del aviso de visita ni tampoco ha invocado ninguna situación que le haya impedido concurrir a las Oficinas del Correo en busca de la misiva. En otros términos, la obligación de apersonarse es una carga que pesa sobre el destinatario al que se le dejó el citado aviso. Si la comunicación se envió –como en el caso– al domicilio correcto y la parte renuente no prueba la existencia de una causal que le haya imposibilitado dirigirse a la Oficina de Correos a notificarse, deberá considerarse como notificado del texto remitido (cfr. C.N. de Apel. del Trabajo, Sala IVª, in re: "Castillo, Carlos Oscar c/ Bayton Servicios Empresarios S.A. y otro s/ despido", sentencia del 28/06/2012)." (BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. Vs. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO S/ COBROS (ORDINARIO) Nro. Sent: 231 Fecha Sentencia 12/04/2013).*

d) Si bien la Cámara del fuero consideró que la pretensión cautelar de obtener el secuestro del auto se identifica con el accionar que la ley n° 9405 pretende suspender (CDL, sala III, sentencia n° 160 del 9 de agosto de 2022), por las particulares circunstancias que rodean este caso, estimo que procede el secuestro. La actitud reticente del demandado en cumplir con los deberes contractuales y legales a su cargo (que nada tienen que ver con el pago de las cuotas del crédito prendario) y, como contracara, la imposibilidad de la empresa actora de conocer el estado del vehículo que garantiza su acreencia durante estos años, me persuaden de que el fin de la medida no es instar el proceso sino el resguardo de la garantía.

Por ello, y atento a que el demandado no ha cumplido

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR previa caución juratoria, a la medida de secuestro solicitada sobre el vehículo automotor dominio OQA905; marca Volkswagen; modelo TAKE UP! 1.0 MPI; DOMINIO AB410CW;

motor: Volkswagen N° CWR046728, de propiedad del demandado JUAN DOMINGO SAAVEDRA, DNI 8.510.942. **II.** A tal fin, líbrese oficio a Oficiales de Justicia del Poder Judicial a efectos que proceda al secuestro del vehículo referido en el domicilio de su propietario sito en calle Chile 551, San Miguel de Tucumán, y/o en la vía pública, en poder de quien se encuentre, con excepción de que esté afectado a un organismo oficial, facultándose en calidad de depositario judicial a Diego E. Palacio MP 136 (celular 3816810987); con todas las responsabilidades de ley, quien deberá indicar el lugar de guarda. Asimismo hágase saber al depositario judicial que el bien quedará inmóvil y que el funcionario actuante deberá hacer constar al momento de la medida, en forma detallada, el estado del automotor. Para el cumplimiento de la medida, se autoriza el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio si las circunstancias lo hicieran necesario. Disponer que todas las medidas judiciales a ejecutarse por los Funcionarios de Ley y Organismos Auxiliares del Poder Judicial ordenadas por autoridad competente, se realicen indefectiblemente con el auxilio de la fuerza pública (Resolución n°46/13 de la Excma. Corte Suprema de Justicia).

MARIA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ

-JUEZA-

Actuación firmada en fecha 12/10/2023

Certificado digital:
CN=ARIAS GOMEZ Maria Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.